

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref: Ejecutivo de ARMAR ASOCIADOS S.A.S. contra JUAN ANTONIO VILLALOBOS HERRERA No. 110014003020-2023-00279 00

Estudiada la presente demanda ejecutiva, encuentra el Juzgado que el documento allegado como base del recaudo ejecutivo no reúne las exigencias legales para prestar mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Conforme a la citada disposición “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184...”

El título de recaudo debe contener todos los documentos que lo integran, pero además, unos requisitos, condiciones o exigencias tanto de forma como de fondo, los de forma tienen que ver con que el documento esté suscrito por el obligado o que provenga de una providencia judicial o de un acto administrativo en firme. En cuanto a las exigencias de fondo o sustanciales se refieren a la acreditación de una obligación insatisfecha que está a cargo del ejecutado y debe ser clara, expresa y exigible, y además líquida o liquidable por simple operación aritmética, si se trata de pagar una suma de dinero.

En este caso, se solicita mandamiento de pago por las sumas pretendidas en la demanda por el ejecutante, con base en el título contrato de intermediación de corretaje por arrendamiento que se aporta, firmado con el demandado el 23 de diciembre de 2020, en el cual se acuerda una comisión para el corredor, no obstante, no se observa que se determine en el mismo el valor de la comisión, ni el tiempo durante el cual se cobra, por lo cual se puede concluir que en el documento no consta una obligación clara, expresa y exigible, y por ende, no reúne los requisitos de la norma en cita.

En el citado documento no se observa un valor determinado a pagar, así como tampoco la periodicidad en que debiera pagarse dicho valor quedando indeterminada así la obligación a cargo del demandado, por lo cual no hay lugar a librar el mandamiento solicitado.

En armonía con lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1° NEGAR el mandamiento de pago solicitado por ARMAR ASOCIADOS S.A.S. en contra de JUAN ANTONIO VILLALOBOS HERRERA, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído

2° DECLARAR que no hay lugar a entrega de documentos físicos, en cuanto la demanda se presentó de manera digital, de conformidad con la Ley 2213 de 2022.

3° Ejecutoriado el presente auto, ARCHÍVESE lo actuado.

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica
GLORIA INÉS OSPINA MARMOLEJO
JUEZ

fg

*JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.*

*La presente decisión es notificada por anotación en
ESTADO ELECTRÓNICO Nro. 126 Hoy 29 de
septiembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.*

La secretaria

DIANA MARIA ACEVEDO CRUZ

Firmado Por:

Gloria Ines Ospina Marmolejo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99e3a6d2ef1d5b2762279c46613f17ce540b9f47d53167d72a48c4c29da98cec**

Documento generado en 28/09/2023 07:49:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>